



02633

HONORABLE ASAMBLEA.

La suscrita diputada, **ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Soberanía para someter a su consideración, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**; esto, con el objeto de establecer y fortalecer en dichas Leyes, la configuración, implementación y sanción de diversos tipos y modalidades de violencia en contra de las mujeres en nuestro estado, la cual se sustenta bajo la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La igualdad de género es un principio y propósito fundamental de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). La Carta de San Francisco (1945) fue el primer tratado internacional en el que se reconoció la igualdad entre mujeres y hombres al reafirmar en su preámbulo la "fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y valor de la persona, en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres"¹

Para ello, se han adoptado diversos instrumentos internacionales y regionales, tanto declarativos como vinculantes, sobre derechos de las mujeres e igualdad de género, en tal sentido, ha sido fundamental lograr el consenso internacional en torno a compromisos políticos y estrategias multilaterales para el logro de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y la niñas, la formulación e implementación por parte de las agencias de la ONU de políticas,

¹ [2. Lectura 6 - ONU Mujeres Igualdad de Género \(1\).pdf](#)

programas y planes de acción en materia de derechos de las mujeres e igualdad de género, así como, la creación en el tiempo de diversas agencias especializadas de la ONU que confluyeron en el establecimiento, en 2010, de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres.

La Carta de los derechos de las mujeres (CEDAW) adoptada desde el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de la ONU y ha sido ratificada, hasta el momento, por 188 países, es el instrumento internacional vinculante más amplio y progresista sobre derechos de las mujeres, el cual obliga a garantizar la igualdad de jure y de facto entre mujeres y hombres, tanto en el goce de sus derechos humanos como en el de sus libertades fundamentales, es decir, tanto en las normas y las leyes, como en los hechos, así como en todas las esferas del desarrollo.

Según la ruta para lograr la igualdad de género encaminada por la ONU, y establecida desde La Carta de San Francisco (1945) fue el primer tratado internacional en el que se reconoció la igualdad entre mujeres y hombres al reafirmar en su preámbulo la ***“fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y valor de la persona, en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres”*** largo camino que todavía continúa, ha tenido lugar en cuatro grandes dimensiones:

- La adopción de diversos instrumentos internacionales y regionales, tanto declarativos como vinculantes, sobre derechos de las mujeres e igualdad de género;
- El consenso internacional en torno a compromisos políticos y estrategias multilaterales para el logro de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas;
- La formulación e implementación por parte de las agencias de la ONU de políticas, programas y planes de acción en materia de derechos de las mujeres e igualdad de género; La creación en el tiempo de diversas agencias especializadas de la ONU que confluyeron en el establecimiento, en 2010, de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y
- El Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres. En este contexto, tres compromisos marco son la base y la hoja de ruta para la ONU en materia de derechos de las mujeres e igualdad de género: A. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); B. La Plataforma de Acción de Beijing y C. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la Agenda de Desarrollo Post 2015.²

² [2. Lectura 6 - ONU Mujeres Igualdad de Género \(1\).pdf](#)

ONU México reconoce el liderazgo del país en la promoción de la agenda de los derechos de las mujeres y la igualdad de género en la construcción de la Agenda de Desarrollo Post-2015, en donde ha pugnado porque los Objetivos de Desarrollo Sostenible marquen la ruta para acelerar el ritmo hacia la igualdad entre mujeres y hombres en los hechos, a través de la definición de metas globales con un enfoque de derechos humanos que atiendan la intersección de la desigualdad de género con otras desigualdades, y que estén sustentadas en los estándares internacionales de derechos de las mujeres.

El país sudamericano de Argentina, como parte de sus esfuerzos en favor de la protección e igualdad de los derechos de las mujeres, además, de reconocer el día 8 de marzo como día internacional de la Mujer, a establecido que todos los 11 de marzo de cada año, se evoca el “Día Nacional de la Lucha contra la Violencia de Género en los Medios de comunicación”, mediante la Ley 27.176, sancionada en el 2015.

Esta ley tiene como objetivo visibilizar y concientizar acerca de la violencia en los medios de comunicación. Los medios de comunicación son formadores de opinión, fijando pautas culturales, instalando sentidos y reproduciendo de forma naturalizada conceptos que pueden ser estigmatizantes y excluyentes, que, en la mayoría de los casos, atenta contra la igualdad de los géneros.

Asimismo, la Ley de Protección Integral a las Mujeres de dicha nación, establece que la violencia mediática es “aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres”³.

El Artículo 1º de la Constitución Política de México, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de

³ <http://www.derecho.uba.ar/noticias/2020/dia-nacional-de-la-lucha-contra-la-violencia-de-genero-en-los-medios-de-comunicacion>

las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece⁴.

Asimismo, en el mismo artículo, pero en un diferente párrafo, establece la prohibición de todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

Por otro lado, la misma disposición constitucional en su Artículo 4º, establece de manera muy clara que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Ahora, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece como derecho de las mujeres, aquellos que refiere que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia (artículo 5, fracción VIII);

Asimismo, en el Artículo 6 de dicha ley General establece que los tipos de violencia contra las mujeres son:

- **La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- **La violencia física.** - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> pág.1

- **La violencia patrimonial.** - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- **Violencia económica.** - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- **La violencia sexual.** - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- **Cualesquiera otras formas análogas** que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

De igual forma, el Título II que se denomina Modalidades de la Violencia; señala la Violencia en el Ámbito Familiar; Violencia Laboral y Docente; Violencia en la Comunidad; Violencia Institucional; Violencia Política y, además, a diferencia de lo que establece en este último tema la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, esta agrega un Capítulo especial que hace referencia a la Violencia Digital y Mediática, los cuales se componen por los artículos 20 Quáter, 20 Quinquies y 20 Sexties.

Si bien es cierto que la ley local en la materia si contempla en la fracción VIII del artículo 5º a la violencia digital como un tipo de violencia contra la mujer, no obstante, no contempla en su cuerpo normativo, la figura de la violencia mediática como otro tipo de violencia contra la mujer.

Por otro lado, para efecto de penas y sanciones, el Código Penal del Estado de Sonora, establece en sí, una variante de delitos de violencia contra la mujer, específicamente a lo relacionado a los medios masivos electrónicos o plataformas digitales, pero, no establece un concepto único del tipo de delito que se pueda denominar en sí como violencia digital, ahora, con relación a la violencia mediática, es una figura novedosa que hace escasos meses fue aprobada por el Congreso de la Unión para su integración a la ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, pero además, se instruye en el mismo decreto, que los delitos de violencia digital y mediática deban

ser castigada en los términos que señale el código penal federal, por lo que, en los artículos transitorios establece un término de tiempo para que las legislaturas locales realicen las adecuaciones a su marco normativo en la materia.

En ese sentido, la finalidad de la presente iniciativa de decreto es modificar diversas disposiciones a la ley de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora y, al Código Penal del Estado de Sonora, esto, para estar en condiciones de cumplir con dicho mandato legal, pero, lo más importante, para establecer en nuestro marco normativo estatal, una figura más de violencia en contra de las mujeres y su sanción penal. Para ello, debemos entender lo siguiente:

Según el Glosario del Breviario del Desarrollo Normativo sobre la Violencia Digital en México, la Violencia mediática: Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre información mediante diversos soportes tecnológicos. Así como la videograbación, audio grabación, fotografía, impresión o elaboración de imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Ahora, según el artículo 20 Quinquies, de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es Violencia mediática todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.⁵

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf-pág.10>

En Chiapas, la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, define a la violencia en los medios de comunicación como “actos de violencia verbal, sonora, impresa, digital, audiovisual, televisiva, radiofónica, cinematográfica, editorial o electrónica que sean dirigidos a una mujer independientemente si se trata de una niña, adolescente, adulta, sea ciudadana o militante de un partido político, sea candidata 13 política o política en funciones”⁶

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad y el acceso a la justicia.

En tal sentido, con las modificaciones que se plantean realizar en el presente proyecto, tienen como finalidad lo siguiente:

Primera: Reforzar el concepto de Violencia Digital establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, esto, de acuerdo al concepto que maneja la Ley General en la materia; pero, además, dar un mejor orden al Concepto de acuerdo a las últimas modificaciones aprobadas en el Congreso de la Unión:

Segunda: Establecer la figura de Violencia Mediática en la Ley de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, establecer las medidas de protección necesarias y en cuanto a las penas y sanciones por la comisión de dicho delito, establecerlo para su implementación tanto el concepto y la sanción por el delito de Violencia Mediática;

Tercera: La obligación de la Secretaría de Educación y Cultura, Fiscalía General de Justicia del Estado y del Instituto Sonorense de las Mujeres, de Promover e implementar programas, protocolos, la creación de áreas o unidades especializadas para la investigación y, en su caso, sanción para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia digital y mediática contra las mujeres; y

Cuarta: Se fortalece el concepto y la configuración del delito por Violencia Política de género, esto, al Código Penal del estado de Sonora, de acuerdo a lo que establece a lo que señala la ley de las Mujeres a Una Vida Libre de violencia para el estado de Sonora y, a la Ley de Instituciones

⁶ https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0133.pdf?v=Mw-pág.27

y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, que según se especifica en los mismos, mantienen una redacción más completa.

Por último, como podemos observar del trabajo legislativo que se ha presentado en el tema de los derechos de las mujeres para prevenir cualquier tipo de violencia, este Congreso del estado ha venido desarrollando un gran andamiaje legal para su protección, esto, de acuerdo a los que señala en derecho convencional, específicamente al cumplimiento cabal de los Objetivos de desarrollo Sustentable.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO. - **Se reforman** la fracción XI del artículo 29; VIII del artículo 31 y VIII del artículo 32; **se adiciona**, un Capítulo VIII denominado de la Violencia Digital y Mediática, que se conforma por los artículos 18 BIS 7, 18 BIS 8 y 18 BIS 9; asimismo, **se deroga** la fracción VIII del artículo 5, todos, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

VIII.- Se deroga

CAPITULO VIII DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIATICA

ARTÍCULO 18 BIS 7. Violencia digital.- Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, videos, datos personales u otros elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y/o que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la salud psicológica o vulneren algún derecho humano, y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico, sistemas de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico;

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

ARTÍCULO 18 BIS 8.- Violencia mediática es **toda publicación o difusión de mensajes estereotipados a través de cualquier medio** que de manera directa o indirecta **injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, así mismo**, promueva estereotipos sexistas haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

La violencia digital y mediática serán sancionadas en la forma y términos que establezca el Código Penal de Sonora.

ARTÍCULO 18 BIS 9. Tratándose de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

ARTÍCULO 29.- Corresponderá a la Secretaría de Educación y Cultura:

XI.- Promover e implementar programas y protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia digital y **mediática** contra las mujeres, en todas sus formas y manifestaciones, en todos los niveles y centros educativos en el Estado; y

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, en materia de violencia en contra de las mujeres:

VIII.- Promover la creación de áreas o unidades especializadas para la investigación y, en su caso, sanción, en materia de violencia digital y mediática contra las mujeres; y

ARTÍCULO 32.- Corresponde al Instituto:

VIII.- Proponer, elaborar, promover e implementar programas y protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia digital y mediática en todas sus formas y manifestaciones;

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el artículo 336 BIS y, **se adiciona** un artículo 167 QUINQUES todos, del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 167 QUINQUES. Comete delito por violencia mediática, a la persona física o moral que **de manera directa o indirecta que**, a través de cualquier medio de comunicación, produzca o difunda contenidos que **injurie, difame, discrimine, deshonre, humille**, denigre, atente y afecte la **dignidad**, autoestima, salud, integridad, libertad, seguridad, entorno social, familiar y laboral de las mujeres y niñas, que impida y atente contra la igualdad y desarrollo personal o de encargo público, asimismo, **que** promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mismas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

A quien actualice el delito por violencia mediática, además de la debida indemnización por el daño moral ocasionado a la víctima, se le impondrá de cuatro a seis años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 336 BIS. - Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y de Actualización, a quien cometa el delito de violencia política de género.

Se entenderá por violencia política de género a quien por cualquier medio impida, obstaculice o realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso y ejercicio pleno de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos por este Código y, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 26 de diciembre de 2022



**C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**